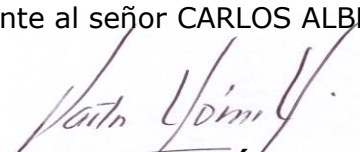


CONSTANCIA: Marzo 07 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, madre y representante legal del niño J.J.P.L., frente al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 245
Radicado No. 2022-00071

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, madre y representante legal del niño J.J.P.L., frente al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del escrito de la escritura pública No. 3974 del 21 de junio de 2019, por medio de la cual, se acordó la obligación alimentaria a favor del menor J.J.P.L., a cargo del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, en la siguiente forma: "**ALIMENTOS:** CARLOS ALBERTO PEREZ MUÑOZ asume y paga el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MONEDA CORRIENTE** que serán entregados a la madre del menor dentro de los primeros cinco días de cada mes en efectivo, para atender los gastos que pudiesen resultar de la crianza del menor, incluyendo el vestuario. La suma de dinero por concepto de alimentos se relaciona en este acuerdo a favor del menor **JUAN JOSE PEREZ LANCHEROS** se incrementara (sic) anualmente por disposiciones legales y atendiendo para ello la tasa porcentual que destine el índice de precios al consumidor (I.P.C.) certificado por el DANE.

(...).

... [A]dicionalmente a la cuota económica deprecada anteriormente a favor del menor, el padre todos los meses de Diciembre suministrara (sic) la mitad del valor de la matrícula (sic) que se deba sufragar en la institución educativa en la cual el menor cursa sus estudios..."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4'268.600), equivalentes a las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde diciembre de 2020 hasta enero de 2022, incluido, un valor de CIENTO DIEZ MIL QUIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$110.558) por concepto de matrícula escolar, sin embargo, la parte ejecutante imputa a la obligación aquí reclamada un valor de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1'098.421), correspondientes a las cuotas alimentarias que excedieron el pago de la obligación adeudada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00037.

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
3. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., no obstante, es preciso indicar que, de conformidad con la liquidación de crédito que fue modificada por el Despacho, se observa que, el valor a imputar en esta nueva obligación alimentaria adeudada, no es el señalado por la demandante de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1'098.421), sino la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'457.428), motivo por el cual, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, pero en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional que perciba, previos los descuentos de ley, el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.782.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.782 expedida en Manizales, madre y representante legal del niño J.J.P.L., frente al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 79.696.303 de Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2'811.172), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del año 2020 hasta enero de 2022, además de la cuota extraordinaria por concepto de matrícula correspondiente al año 2022, teniendo en cuenta, igualmente, el valor imputado a la deuda alimentaria por el mayor valor pagado respecto de las cuotas ejecutas dentro del proceso 2021-00037, el cual, fue terminado por pago total de la obligación, así:

AÑO 2020		
MESES	ABONO	ADEUDADO
DICIEMBRE	\$ 300.000	\$ 115.200

AÑO 2021		
ENERO	\$ 100.000	\$ 338.534
FEBRERO	\$ 200.000	\$ 238.534
MARZO	\$ 200.000	\$ 238.534
ABRIL	\$ 100.000	\$ 338.534
MAYO	\$ 250.000	\$ 150.000
JUNIO	\$ 400.000	\$ 38.534
JULIO	\$ 0	\$ 438.534
AGOSTO	\$ 100.000	\$ 338.534
SEPTIEMBRE	\$ 100.000	\$ 338.534
OCTUBRE	\$ 0	\$ 438.534
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 438.534
DICIEMBRE	\$ 200.000	\$ 238.534
AÑO 2022		
ENERO	\$ 0	\$ 468.968
MATRICULA	\$ 200.000	\$ 110.558
TOTAL	\$ 2'150.000	\$ 4'268.600
GRAN TOTAL	\$ 4'268.600 - \$1'457.428 = \$2'811.172	

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
3. Por las cuotas alimentarias que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda.
4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

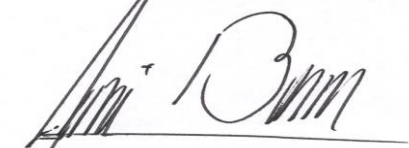
CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020.

QUINTO: Decretar como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional que perciba, previos los descuentos de ley, el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Parágrafo: Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.782.

SEXTO: Reconocer personería judicial a los abogados JUAN DAVID AMAYA BURBANO, identificado con C.C. No. 1.053.794.311 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 314294 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV